

RESOLUCION N. 01773

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental, la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 24 de julio de 2026 a la Calle 68 N° 90A–70 en la localidad de Engativá de Bogotá D.C., donde opera la empresa forestal del señor MARCO ANTONIO GÓMEZ COTRINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3143444, a fin de realizar control a las empresas forestales que desarrollan actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.

Como resultado de dicha visita, se generó el Acta de visita e inventario a industrias forestales No. 26000472 y el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia No. 260024, mediante la cual se impuso el decomiso preventivo de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*) y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*).

Lo anterior, en la medida en que no se presentaron los documentos de soporte de adquisición legal correspondientes a los citados productos forestales, los cuales, conforme a la normatividad ambiental vigente, corresponden al Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL como documento que demuestra la adquisición de estos productos de origen natural.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre profirió el Concepto Técnico No. 05229 del 28 de julio del 2026, en donde justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

“(…)

2. ANTECEDENTES

A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre - SFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y la elaboración del presente Concepto Técnico:

Mediante revisión de las bases de datos de la Entidad, se observó que la empresa forestal localizada en CL 68 N° 90A-70 en la localidad de Engativá, con representación legal del señor Marco Antonio Gómez Cotrino, con número de cedula 3143444. Se encuentra registrada ante la SDA con libro de operaciones forestales carpeta N° 3019 y cuenta con el tipo de control mensual asignado para la presentación de reportes de operaciones que conforman el informe anual de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionado al instrumento de control denominado libro de operaciones forestales.

A continuación, se realiza un recuento de los reportes presentados por la empresa:

Mediante el radicado N°2026ER09661 del 22 de enero del 2026, se entregó el primer reporte de consolidado de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 1-12-2025 al 1-01-2026.

Mediante el radicado N°2026ER33677 del 25 de febrero del 2026, se entregó el reporte de consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 01-01-2026 al 01-02-2026.

Mediante el radicado N°2026ER47859 del 03 de marzo del 2026, se entregó el consolidado de movimiento, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 01-02-2026 al 01-03-2026.

Mediante el radicado N°2026ER80926 del 21 de abril del 2026, se radicó el reporte consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 01-03-2026 al 01-04-2026.

Mediante el radicado N°2026ER98723 del 13 de mayo del 2026, se radicó el reporte consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 01-04-2026 al 01-05-2026.

Mediante el radicado N° 2026ER121213 del 10 junio del 2026, se entregó el reporte consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 1-05-2026 al 1-06-2026.

Mediante el radicado N° 2026ER151481 del 16 julio del 2026, se realizó el reporte de consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos de la empresa forestal “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO” correspondientes al periodo 1-06-2026 al 1-07-2026.

Al realizar la verificación en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) de la empresa forestal propiedad del señor Marco Antonio Gómez Cotrino, se

constató que la matrícula 2644315 está activa y cuenta como último año renovado 2026. Se observa que la empresa forestal tiene como actividades económicas registradas: 1610 - Aserrado, acepillado e impregnación de la madera (RUIA) no existen registros de sanciones.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

De acuerdo con los datos suministrados por la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, el predio se encuentra ubicado en la dirección Calle 68 No. 90A – 70.

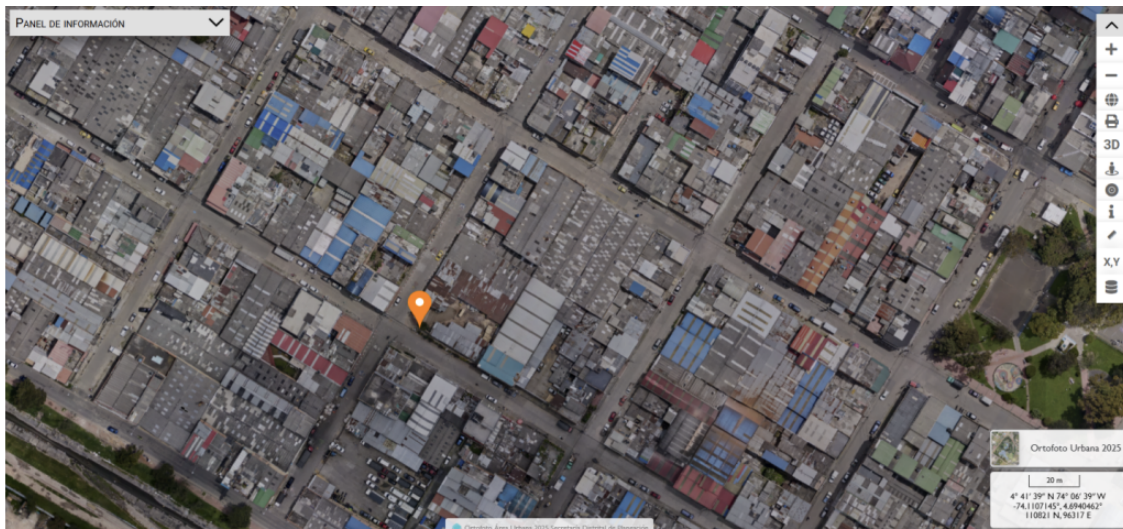


Imagen No. 1. Ubicación del predio correspondiente a la empresa con representante legal "Marco Antonio Gómez Cotrino"
Fuente: (Visor Ambiental, sf).

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el marco de las actividades de control que realiza la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 24 de junio de 2026, siendo las 10:00AM, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control a la empresa forestal que desarrolla actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá; en el establecimiento comercial denominado "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO", empresa localizada en la dirección Calle 68 N° 90A - 70, barrio Florida blanca de la localidad de Engativá.

Profesionales adscritos a la Subdirección realizaron la presentación ante el señor Marco Antonio Gómez Cotrino, identificado con C.C. 3143444, quien se acreditó como propietario del establecimiento comercial. Los funcionarios informaron al ciudadano el motivo de la visita institucional, relacionada con las actividades forestales desarrolladas en el predio. Posteriormente, el propietario autorizó el ingreso a las instalaciones de la empresa para adelantar la respectiva diligencia.

Una vez en el sitio, profesionales adscritos a esta dependencia preguntaron al señor Marco Antonio Gómez Cotrino acerca del libro de operaciones de la empresa de su propiedad, a lo cual se

presentó el registro de ingreso y egresos del material forestal que se maneja en el establecimiento. Así mismo, se presentaron los siguientes documentos como respaldo de adquisición del material del último mes: salvoconducto N°1112110614500 del 21/05/2026, para Cedro (Cedrela odorata) expedido por la Corporación Autónoma Regional - CAR; el salvoconducto N°11210614269 del 05/05/2026 para Cedro (Cedrela odorata) expedido por la Corporación Autónoma Regional - CAR; el salvoconducto N°137110611807 del 25/06/2026 para Roble (Tabebuia rosea) expedido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA; el salvoconducto N°137110611892 del 14/07/2026 para Roble (Tabebuia rosea) expedido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA; el salvoconducto N°137110611892 del 14/07/2026 para Roble (Tabebuia rosea) expedido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA y el salvoconducto N°119110497645 del 21/07/2026 para Lechero (Brosimum utile) expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO. Estos documentos fueron retirados del establecimiento por los profesionales adscritos a esta subdirección, en la citada diligencia.

Adicionalmente, se informó al señor Marco que los Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) deben ser radicados en la Secretaría distrital de Ambiente, toda vez que estos constituyen los documentos que acreditan la legalidad de la movilización y procedencia del material forestal. En ese sentido, se recepcionaron dichos soportes con el fin de garantizar la trazabilidad del recurso y facilitar las labores de seguimiento y control por parte de la autoridad competente.

Al realizar la verificación de la madera depositada dentro de las instalaciones de la empresa “MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO”, se observaron productos forestales de especies de origen de bosques naturales, en primer grado de transformación (bloques, tablas y rollos), a lo cual se procedió a realizar la identificación y cuantificación de acuerdo con las condiciones, materiales y métodos aplicados al momento de la diligencia por parte de los profesionales adscritos a la citada Subdirección.

Al respecto, durante la visita de control y seguimiento se identificó la presencia de productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a 236 rollos de madera comúnmente conocida como Lechero (Brosimum utile) con un volumen total de 18,16m³, así como 35 tablas de Algarrobo (Hymenaea courbaril) por un total de 2,1m³, esta información queda consignada en el acta de visita e inventario a industrias forestales N° 2600472.

Así mismo, al momento de la diligencia, para los productos forestales correspondientes a la madera de nombre común Lechero (Brosimum utile), la empresa presentó un Salvoconducto N°119110497645 del 21/07/2026 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO; no obstante, dichos documentos registran como destino final la ciudad de Villavicencio (Meta) y no la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde fueron encontrados los productos forestales durante la visita, por lo que no acreditan su permanencia en el establecimiento..

En cuanto a los productos forestales correspondientes a la especie Algarrobo, la empresa no presentó documentos que soportaran su adquisición legal, tales como el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), exigido por la normatividad ambiental vigente para demostrar la procedencia legal de los productos forestales de origen natural en primer grado de transformación, cuya obtención debe estar amparada por el respectivo acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se procedió a diligenciar el Acta de Imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° 260024, con el decomiso preventivo de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*) y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en el establecimiento comercial "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO", en la dirección Calle 68 N° 90A – 70 en la ciudad de Bogotá.

Tabla 1. Información de especímenes de la diversidad biológica decomisados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m ³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
<i>Brosimum utile</i>	Lechero	18,16	Rollos	N/A	N/A	LC
<i>Hymenaea courbaril</i>	Algarrobo	2,1	Tablas	N/A	N/A	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. **LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. ***LC: Preocupación menor. ****EN: En peligro de extinción *****VU: Vulnerable						

El procedimiento finalizó con la lectura del acta por parte de la Subdirectora de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente al propietario. En consecuencia, los productos forestales objeto de la presente actuación administrativa quedaron en guarda y custodia del establecimiento comercial de propiedad del señor "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".

En consecuencia, los elementos objeto de decomiso preventivo no podrán ser removidos, comercializados, transformados, utilizados, movilizados ni modificados en ninguna circunstancia, hasta tanto esta Autoridad Ambiental autorice expresamente su disposición en el marco del debido proceso.

Registro Fotográfico

A continuación, se presenta el registro fotográfico:



Fotografía No. 1. Fachada de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".



Fotografía No. 2. Interior de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".



Fotografía No. 3. Interior de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".



Fotografía No. 4. Inventario de productos forestales en primer grado de transformación (*Brosimum utile*) de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".



Fotografía No. 5. Inventario de productos forestales en primer grado de transformación (*Brosimum utile*) de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".



Fotografía No. 6. Inventario de productos forestales en primer grado de transformación (*Hymenaea courbaril*) de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO".

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identifica la omisión a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa forestal "MARCO ANTONIO GOMEZ

*COTRINO”, empresa localizada en la dirección CL 68 No. 90A - 70, barrio Florida blanca de la localidad de Engativá, propiedad del señor Marco Antonio Gómez Cotrino, con número de cedula 3143444, referente a la tenencia de 20,26m³ de productos forestales en primer grado de transformación representados en: 18,16m³ de la especie de nombre común Lechero (*Brosimum utile*) en presentación de doscientos treinta y seis (236) rollos de madera y 2,1m³ de la especie nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) representada en treinta y cinco (35) tablas; de los cuales no presentan los soportes de trazabilidad ambiental que amparen la adquisición legal de los especímenes, correspondiente a SUNL en las cantidades y especies citadas.*

Mediante acta de imposición de medida en flagrancia N.º260024 del 24/07/2026, se adelantó el decomiso preventivo de los mencionados productos forestales en primer grado de transformación. En consecuencia, se comunicó al señor Marco Antonio Gómez Cotrino, que los productos forestales objeto del decomiso preventivo quedarían en guarda y custodia del establecimiento hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente resuelva lo correspondiente dentro del proceso administrativo ambiental.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;” y “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la Competencia de los Grandes Centro Urbanos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Así, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, de igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(...)

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Igualmente, en su artículo 14 la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición

que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).

El Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, lo establece el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Por su parte, el Título V de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, así:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...) (Negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo así:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.(...)”

Para concretar el propósito último del decomiso preventivo se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida

al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: *"(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados"*.

Debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta Autoridad ambiental y en consecuencia de los hechos evidenciados el 24 de julio de 2026, en el establecimiento de comercio del señor MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO, ubicado en la Calle 68 No. 90A – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el cual se evidenció la tenencia de un total de 20,26m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondiente a 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en representación de 236 rollos de madera, y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en representación de 35 tablas, que no contaban con los soportes de trazabilidad ambiental que ampararan su adquisición legal, correspondiente al SUNL en las cantidades y especies citadas, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 05229 del 28 de julio del 2026, esta Secretaría activó de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponiendo medida preventiva en flagrancia mediante Acta No. 260024, consistente en el decomiso preventivo de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*) y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*).

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **DECRETO 1076 DE 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

De acuerdo a lo evidenciado el 24 de julio de 2026, estamos ante hechos que atentan contra el ambiente y que podrían generar afectaciones a éste asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta Autoridad ambiental, en ejercicio de la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera pertinente legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*) y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) al señor MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO, impuesta en flagrancia mediante Acta No. 260024, por lo que a continuación se abordará el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al aire de la ciudad.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.

- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- **LEGITIMIDAD DEL FIN**

El fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas, consecuencia de la tenencia de un total de 20,26m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondiente a 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en representación de 236 rollos de madera, y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en representación de 35 tablas, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización y desconociendo la legalidad de la misma.

- **LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

La medida preventiva de decomiso a imponer se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales que ponen en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 703 de 2010 ha precisado que:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”

- **ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*) y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el presunto incumplimiento de normas ambientales generadas por la actividad desarrollada por el señor

MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO, al adquirir para su procesamiento estos productos forestales sin tener el salvoconducto que amparara su movilización y la legalidad de la misma.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de decomiso sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la diversidad biológica.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 05229 del 28 de julio del 2026, la medida preventiva fue adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la proporcionalidad de la misma.

Por lo anterior, la medida preventiva de decomiso impuesta a través de Acta No. 260024 que se legaliza a través del presente acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que es el fin legítimo para prevenir y evitar la ocurrencia de infracciones ambientales, presuntamente, por parte del señor MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Finalmente, de conformidad con la normatividad ambiental, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...)prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.

Es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que el señor MARCO ANTONIO GOMEZ COTRINO allegue los documentos originales que soporten la legalidad y movilización de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*) y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*).

Siendo así, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento, y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Por otro lado, es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el 24 de julio de 2026, con Acta No. 260024, al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ COTRINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3143444, consistente en el decomiso preventivo de un total de 20,26m³ de productos forestales en primer grado de transformación, correspondiente a 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en representación de 236 rollos de madera, y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en representación de 35 tablas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 05229 del 28 de julio del 2026 y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. La madera objeto de la medida preventiva queda en custodia provisional del señor MARCO ANTONIO GÓMEZ COTRINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3143444 y no podrá ser comercializada ni movilizada, hasta tanto esta Autoridad ambiental se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ COTRINO identificado con cédula de ciudadanía No. 3143444 allegue los documentos originales que soporten la legalidad y movilización de 18,16m³ de madera de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en representación de 236 rollos de madera, y 2,1m³ de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*).

PARÁGRAFO 1°. - Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de ésta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2°. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ COTRINO, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar y comisionar a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que materialice y realice el seguimiento respectivo al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2026-1240**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio,

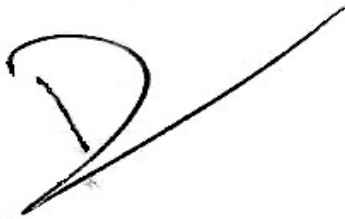
se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO	CPS:	SDA-CPS-20260796	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------